

**GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

**CONDOMINIO SAN ALBERTO  
PROMOVENTE**

vs.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA  
PROMOVIDA**

**CASO NÚM.: NEPR-RV-2020-0076**

**ASUNTO:** Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal:**

El 17 de septiembre de 2020, la parte Promovente, Condominio San Alberto, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un Recurso de Revisión, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, con relación a la factura del 6 de mayo de 2020 por la cantidad de \$17,490.81.

El Promovente alegó que objetó ante la Autoridad la factura fechada 6 de mayo de 2020, toda vez que el consumo facturado fue estimado y durante dicho mes el Condominio estuvo cerrado por razón de la emergencia declarada por la pandemia del Covid-19.<sup>2</sup>

El 29 de octubre de 2020, la Autoridad presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado *Contestación a Solicitud de Revisión*. En este, entre otros asuntos, la Autoridad alegó que el consumo facturado era correcto y no procedía ajuste alguno.<sup>3</sup>

El 12 de marzo de 2021, el Negociado de Energía citó a las partes a comparecer a la Vista Administrativa del caso a celebrarse el 7 de abril de 2021 en el Salón de Vistas del Negociado de Energía.<sup>4</sup>

El 7 de abril de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció por la Autoridad el Lcdo. José Cintrón, junto al testigo Jesús Aponte. La parte Promovente no compareció ni se excusó.

<sup>1</sup> *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

<sup>2</sup> Recurso de Revisión, 17 de septiembre de 2020, págs. 1-3.

<sup>3</sup> *Contestación a Solicitud de Revisión*, 29 de octubre de 2020, págs. 1-3.

<sup>4</sup> Orden, 12 de marzo de 2020, págs. 1-2.



Así las cosas, el 8 de abril de 2021, el Negociado de Energía emitió Orden a la parte Promovente en la que le concedió un término de cinco (5) días, hasta el 13 de abril de 2021, para mostrar justa causa por la cual no debía desestimarse el caso de epígrafe.<sup>5</sup> La parte Promovente nuevamente incumplió con la Orden.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.01 del Reglamento 8543<sup>6</sup> establece que el Negociado de Energía podrá emitir las órdenes y resoluciones que entienda necesarias para hacer efectivos los propósitos de la Ley Núm.57-2014, para requerir el cumplimiento con cualquier otra ley cuya interpretación e implementación esté bajo la jurisdicción del Negociado de Energía, y para hacer que se cumplan sus reglas, reglamentos, órdenes y determinaciones.

En el presente caso, la parte Promovente incumplió con la Orden emitida por este Negociado de Energía el 12 de marzo de 2021, toda vez que no compareció a la Vista Administrativa citada y tampoco se excusó. Del mismo modo, incumplió con una segunda Orden que emitió el Negociado de Energía, el 8 de abril de 2021, en la que se le concedió un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual no debía desestimarse el Recurso de Revisión de epígrafe.

Así las cosas, el incumplimiento del Promovente con las órdenes emitidas por el Negociado de Energía el 12 de marzo y el 8 de abril de 2021, demuestra falta de interés en continuar con el presente procedimiento.

## III. Conclusión

En vista de lo anterior, debido al incumplimiento de la parte Promovente con las disposiciones reglamentarias y con las órdenes emitidas, el Negociado de Energía, **DESESTIMA** el presente Recurso de Revisión y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio del mismo.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección: [electronic@nec.gov.pr](mailto:electronic@nec.gov.pr).

<sup>5</sup> Orden, 8 de abril de 2021, págs. 1-2.

<sup>6</sup> Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.



<https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

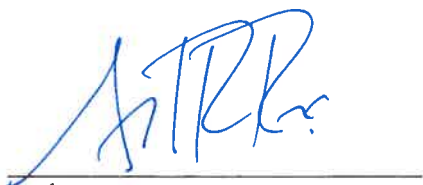
El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



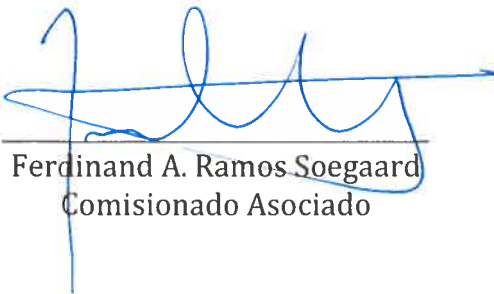
Edison Avilés Deliz  
Presidente



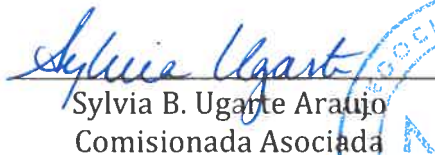
Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada



## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 11 de mayo de 2021. Certifico además que el 13 de mayo de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2020-0076 y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, j-cintron-djur@prepa.com, y condsanalberto@yahoo.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de  
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz  
Lic. José R. Cintrón Rodríguez  
P.O. Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

**Condominio San Alberto**

605 Avenida Condado  
Oficina de Administración  
San Juan, PR 00907

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de mayo de 2021.

Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

